

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría.*

---

NUM. 6.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se declaran comprendidos en la ley de amnistía de 2 de Mayo de 1835 los delitos políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano dentro y fuera de la República en los términos que esplica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez.*

---

NUM. 7.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

CONTRIBUCION

SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.<sup>o</sup> Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3.<sup>o</sup> Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1.<sup>o</sup> de Abril prócsimo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4.<sup>o</sup> Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de hacienda si resultaren culpados.

5.<sup>o</sup> El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.<sup>o</sup> Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto

de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion &c., ó un avalúo judicial de la finca ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7.º Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de partido y de distrito una junta compuesta de tres á cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las valuaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8.º Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6.º: segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios &c., sean de mas de veinticinco años; y tercero, aquellas en que se tuviere noticia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9.º Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciere muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ambos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos se-

rán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no de cuenta de la hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas segun el artículo 6.º, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas, y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos: los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública: las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular: las minas y haciendas de beneficio de metales; y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los Departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos territorios, con expresion en unas y otras, de sus valores y de los dueños á que pertenecen, y ademas en las primeras se dirá la estension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ambas cámaras una copia de estos padrones.

15. Los productos de esta contribucion, así como los demas recursos que se establecieren para la campaña de

Tejas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 11 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida esactitud, el Esmo. Sr. presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones.

1.<sup>o</sup> Los impuestos de que trata esta ley serán enterados por los causantes en el término que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorías ó sub-receptorías en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2.<sup>o</sup> Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulará la direccion general de rentas, y segun los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1839, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el órden y con la regularidad que son tan importantes para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3.<sup>o</sup> Como no puede hacerse la recaudacion con método y esactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas, luego que

la reciban, á sacar copia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rústicas del lugar de la oficina, así como su estension en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demas pormenores que aquellos contienen.

4.<sup>o</sup> Esas copias y sus originales se pasarán á los señores gefes superiores de hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demas lugares, para que por sí ó por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la última en señal de haberse hallado esactas.

5.<sup>o</sup> Esas copias, que han de servir de guia y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidará que que queden con la esactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido y consten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo ademas las rectificaciones necesarias á fin de corregir las inesactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6.<sup>o</sup> Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederán inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3.<sup>o</sup>

7.<sup>o</sup> Cada oficina remitirá á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, para que por conducto de la direccion general las reciba el su-

premo gobierno y las pase á las cámaras en cumplimiento del artículo 14 de la ley.

8.º Las copias certificadas se acompañarán á la cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9.º Por regla general se tendrá presente que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1.º de Abril próximo, y que por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la República, aun cuando en algunos comience la recaudacion despues del citado mes de Abril por circunstancias imprevistas.

10. Los recaudadores en cuyas oficinas no ecsista padron ninguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó ateniéndose por lo pronto á los que ministre el causante.

11. Las oficinas recaudadoras, para pagar á los peritos de que habla el artículo 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circulado por la administracion general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de Agosto de 1836.

12. La tesorería general de la nacion lo será de estos ramos de contribuciones directas, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

13. Ninguna data se admitirá á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con órden de las administraciones principales, de la tesorería general, en la que irá siempre inserta la del ministerio de hacienda.

14. Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del Departamento en

cuyo territorio estén sus fincas, exhibirán el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les espida, ocurrirán á la administracion, receptoría ó sub-receptoría á que corresponda, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falte, haciendo el cargo y data virtuales.

Los causantes que teniendo fincas en otro Departamento que en el de México, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la tesorería de la nacion, como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del Departamento en que estén las fincas; y con los certificados que aquella espida ocurrirán á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15. La direccion general de rentas circulará los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con método, esactitud y espedicion, aplicando á la contabilidad el método adoptado por la estinguida direccion de arbitrios, como el mas propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16. De conformidad con la sétima parte del artículo 1.º del decreto de 18 de Mayo de 1832, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeada en su porté por el erario.

17. A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para cesimirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un

mes consecutivo, contado desde la publicación de la misma ley; lo cual se ejecutará también por igual tiempo, en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Marzo de 1841.—*Echeverría.*

---

NUM. 8.

Ministerio de guerra y marina.—Sección y mesa de operaciones.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva, le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841.—*Almonte*.—Se comunicó á los Escmos. Sres. ministros de relacio-

nes exteriores, hacienda é interior, al Escmo. Sr. jefe de la plana mayor, á los Sres. directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la division del Norte.

---

NUM. 9.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue.

Se habilita á D. Anselmo del Barrio para que pueda administrar sus bienes, y para que en la defensa de ellos pueda por sí solo comparecer en juicio, entendiéndose que no gozará los privilegios de menor.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*José Joaquín Avilés*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México; Marzo 23 de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 10.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Messa 4.<sup>o</sup>—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“En remuneracion de los servicios que D. José María Gonzalez de la Roa hizo á la nacion en la guerra de independencia, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—*Almonte*.

## NUM. 11.

Ministerio de lo interior.—Circular.—Nombrado por el Escmo. Sr. presidente de la República para el despacho del ministerio de hacienda el Escmo. Sr. D. Manuel Maria Canseco, por renuncia del Sr. D. Javier Echeverría, y habiendo prestado hoy el juramento de estilo, pone al margen su firma para que sea formalmente reconocida por las autoridades y funcionarios.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—*Jimenez*.

## NUM. 12.

Ministerio de lo interior.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

“El congreso general prorroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

- 1.<sup>o</sup> De las reformas constitucionales con toda preferencia.
- 2.<sup>o</sup> De las iniciativas que se hicieren para la conservacion del órden y pública tranquilidad.
- 3.<sup>o</sup> De lo perteneciente á la administracion de justicia.
- 4.<sup>o</sup> De los decretos de las juntas departamentales pendientes de revision, y de los decretos y leyes que haya iniciadas relativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la contaduría mayor.

7º De los asuntos de hacienda y guerra en todos sus ramos y en espeical lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo menos hayan tenido primera lectura hasta el dia último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobacion de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, vice-presidente del senado.—*Mariano Aguilar y Lopez*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Maria Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1851.—*Jimenez*.

---

NUM. 13.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se concede á Dª Josefa Sanchez, abuela de D. Juan Rico, alumno del colegio militar, la pension de ciento ochenta pesos anuales durante su vida.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juau N. Almonte.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—*Almonte*.

---

NUM. 14.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 2ª.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á D. José María Herrera, primer ayudante adicto á la oficina del detall de esta plaza, el haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva, y en consecuencia se declara á su familia con derecho al montepio.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Ignacio de Anzoarena*, senador presidente.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le